



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000163 De 13 de Febrero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020004311
PROCESO SANCIONATORIO:	201606405
EN CONTRA DE:	YUDY STELLA CASTRO DELGADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No 2020004311 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **14 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en ocho (8) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020004311 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201606405

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: SBRV
Revisó: Msandoval



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201606405, adelantado en contra de la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37315953, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019014106 del 15 de noviembre de 2019, La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201606405 y trasladar cargos presuntivo en contra YUDY STELLA CASTRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37315953, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio establecimiento de comercio LACTEOS DELAR. (Folios 28 a 32)
2. A través de oficio y correo electrónico del 18 de noviembre de 2019, lacteosdelar@yahoo.com se le comunicó a la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO del Auto No. 2019014106 del 15 de noviembre de 2019, a efectos de que se acercara al Instituto a surtir la respectiva notificación. (folio 24 a 26 y 27).
3. Ante la no comparecencia a notificarse personalmente del Auto de Inicio y Traslado No. 2019014106 del 15 de noviembre de 2019, el Despacho procedió a enviar el Aviso No. 2019001646 del 26 de noviembre de 2019, (Folio 35 a 36 y 38 a 44) el aviso fue aperturado el día 26 de noviembre de 2019, quedando la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO debidamente notificada el día 27 de noviembre de 2019. (Folio 37)
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la investigada, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Una vez culminado el término legal estipulado, la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, no allegó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019015626 del 19 de diciembre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió el término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (folios 46 a 47)
7. Mediante oficio número 0800PS-2019059530 de fecha 20 de diciembre de 2019, se le comunicó a la investigada, del auto de pruebas No. 2019015626 del 19 de diciembre de 2019. (Folios 45 y 48)
8. Una vez culminado el término legal estipulado, la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO no allegó escrito de alegatos.
9. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 61 a 62)



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

ESCRITO DE DESCARGOS

Vencido el término legal la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, no presentó escrito de descargos.

PRUEBAS

1. Oficio No. 707-0144-17 de fecha 13 de febrero de 2017, bajo el radicado 17016483. (Folio 1)
2. Acta de control sanitario de fecha 08 y 09 de febrero de 2017. (folio 4 a 11).
3. Acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados. (folio 12 a 14).
4. Acta de aplicación de medida de seguridad de fecha 09 de febrero de 2017. (Folios 15 a 17).
5. Copia de la etiqueta del producto objeto de investigación (folio 18).
6. Formato Anexo Acta de Destrucción de fecha 09 de febrero de 2017 (folio 19 a 20).
7. Consulta registro sanitario RSAÑ02I7107. (Folio 23)
8. Certificado de existencia y representación legal de fecha 14 de noviembre de 2019 (folio 21 y 22)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019015626 del 19 de diciembre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

Mediante oficio 707-0144-17 de fecha 13 de febrero de 2017, bajo el radicado 17016483. (Folio 1), el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1 de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS DELAR de propiedad de la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37315953, que dieron origen a la presente investigación.

El 8 y 9 de febrero de 2017, los profesionales del Invima realizaron visita de control sanitario, en la fábrica de alimentos denominada **LACTEOS DELAR**, de propiedad de la señora **YUDY STELLA CASTRO DELGADO**, diligencia de la cual obra Formato de acta de visita y donde se verificaron condiciones higiénicas sanitarias emitiéndose concepto sanitario **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** (Folios 4 a 11).

CONCEPTO:

FAVORABLE ☐ Cumple las condiciones sanitarias establecidas en las normas sanitarias

FAVORABLE ☒ **XX** **CON OBSERVACIONES**, las cuales son consignadas como exigencias en el numeral 7 de la presente Acta. No se encuentra afectada la inocuidad.

DESFAVORABLE ☐ No admite exigencias. Se procede a aplicar medidas sanitarias de seguridad

Nota: El Invima dentro de sus competencias sin previo aviso podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento.

OBSERVACIONES O MANIFESTACIÓN DEL RESPONSABLE O REPRESENTANTE DE LA PLANTA:

Ninguna

Yudy Castro D.



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

1. No se evidencia soporte técnico científico de la declaración nutricional contenida en el rotulo, por lo cual se incumple la Resolución 333 de 2011 Artículo 5 Numeral 5.3 que establece: "La información que se facilite a los consumidores en la declaración de nutrientes deberá ser veraz y tendrá por objeto suministrar un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento y, que se considere, son de importancia nutricional. Esta información no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien, deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto."

2. Con base en el numeral anterior y con fundamento en la de conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1979 se procederá con la aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad Consistente en Decomiso y Destrucción del Material de Empaque

(...)"

Durante la inspección, se realizó la Evaluación del Rotulado General de alimentos envasados para el producto QUESO FRESCO TIPO MOZARELLA EN PRESENTACION DE 2500G MARCA LACTEOS DELAR EMPACADO EN BOLSA DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD con Registro sanitario RSAÑ02I7107", (Folios 12 a 14) en donde se evidenciaron los siguientes incumplimientos:

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	0	No declaran el nombre completo según está autorizado en registro sanitario QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO MOZARELLA

Continuando con el análisis del material probatorio se evidencia que en consecuencia con las deficiencias encontradas en el rotulado del producto el 09 de febrero de 2017 y con la siguiente situación sanitaria encontrada, los profesionales del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en "Decomiso y Destrucción de 1000 Bolsas de polietileno de baja densidad para empacar Queso fresco tipo Mozzarella en presentación de 2500g marca LACTEOS DELAR y registro sanitario RSAÑ02I7107": (Folios 15 a 17)

"(...)"

OBJETIVOS:

Realizar visita de inspección en atención a listado priorizado del 1 trimestre 2017 verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial las Siguietes Resoluciones y Decretos: Resolución 2674 de julio 22 de 2013, Resolución 5109 de 2005 Resolución 2115 de 2007 Resolución 2310 de 1986 Decreto 616 de 2006 y demás normas complementarias

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento se encuentra conformado por las siguientes áreas: Área administrativa, área de vestieres área de baños y servicios sanitarios área de recepción de leche cruda área de proceso la cual está conformada por una zona para realizar la cuajada de la leche y el hilado del queso área de enfriamiento y moldeado del queso área de empaque área de almacenamiento del producto terminado (Cuarto Frio) y área de almacenamiento de insumos. El material de empaque objeto de la presente medida, lo componen bolsas • de polietileno de baja densidad las cuales presentan el rotulo preimpreso.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

Se evidencia que el rotulo No declaran el nombre completo del alimento según lo autorizado en el registro sanitario expedido por el Invima registro según el cual el alimento debe denominarse: "QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO MOZARELLA" Adicionalmente el rotulo declara información nutricional la cual no cuenta con soporte técnico científico para justificar los valores declarados para los diferentes nutrientes

VISTOS:

Teniendo en cuenta la descripción de los hechos citados en el acápite de Objetivo y situación encontrada, se establece la obligatoriedad de tomar una decisión sanitaria, en aras de salvaguardar la salud pública.

CONSIDERANDOS:

(...)

Que para esta visita de inspección, control y vigilancia, se ha comisionado a los funcionarios Jorge Eliecer Pérez Armella y Carlos Julio Marengo Pérez de la Dirección de Operaciones Sanitarias GTTCC1, acompañados de los contratistas, los profesionales NA que en cumplimiento al objeto contractual desarrollan y apoyan las actividades de NA Que de conformidad con la situación sanitaria Expuesta anteriormente encontrada en Lácteos Delar y con fundamento en la ley 9 de 1979 y su artículo 576 se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en Decomiso y Destrucción de 1000 Bolsas de polietileno de baja densidad para empacar Queso fresco tipo Mozzarella en presentación de 2500 g, marca LACTEOS DELAR y registro sanitario RSAÑ0217107 Por incumplimiento de las siguientes Resoluciones: Resolución 333 de 2011 Artículo 5 Numeral 5.3 que establece: "La información que se facilite a los consumidores en la declaración de nutrientes deberá ser veraz y tendrá por objeto suministrar un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento y que se considera son de importancia nutricional. Esta información no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto, Resolución 5109 de 2005, Artículo 4, numeral 5.1.1 preceptúa: "El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá „ser específico y no genérico" Que los profesionales Jorge Eliecer Pérez Armella y Carlos Julio Marengo Pérez y/o contratistas NA conceptúan favorablemente sobre la viabilidad de aplicar la medida sanitaria en cita.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. *Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y Destrucción de 1000 Bolsas de polietileno de baja densidad para empacar Queso fresco tipo Mozzarella en presentación de 2500 g marca LACTEOS DELAR y registro sanitario RSAÑ0217107 el peso total de las bolsas corresponde a 10 Kg y su valor comercial es de Ciento quince mil peso MIL \$115000 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.*

(...)

La medida sanitaria aplicada se registró en el formato anexo de destrucción obrante a folio 19 del expediente.

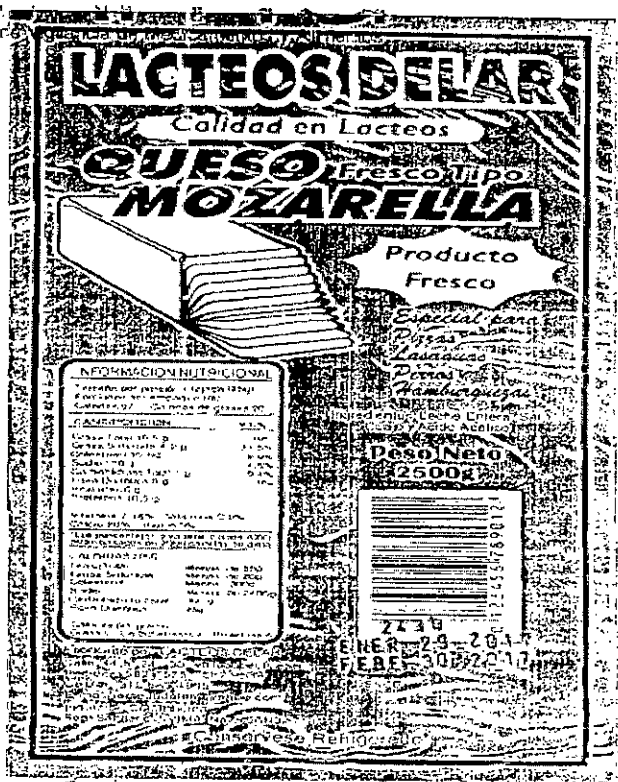
Frente a la medida aplicada se encuentra que la misma es de aplicación inmediata y de carácter preventivo y con la misma se impidió que al mercado saliera uno alimento que no brindaba en su rotulo información clara, comprensible, completa y veraz que le permita a la población colombiana hacer una elección informada del producto.

A folio 18 del expediente, obra copia de la etiqueta del producto objeto de investigación, en donde se evidencian las falencias encontradas las cuales sirvieron de insumo a este despacho para trasladar cargos a través del auto 2019014106 del 15 de noviembre de 2019.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405



Se debe mencionar que a folio 23 del expediente obra la consulta del registro sanitario número RSAÑ0217107, en donde se puede verificar que el registro ampara el producto denominado QUESO FRESCO, VARIEDADES: SEMIBLANDO GRASO TIPO QUESILLO HUILENSE SEMIDURO GRASO TIPO MOSARELLA, SEMIBLANDO GRASO TIPO COSTEÑO, SEMIDURO SEMIGRASO TIPO MOZARELLA, y no se encuentra la denominación QUESO FRESCO TIPO MOZARELLA, que declaraba la titular del alimento en la etiqueta.

in ima

CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS

Registro • Clasificación ATC

Grupo ALIMENTOS

Producto RSAÑ0217107

Por nombre del Producto

Por Registro Sanitario

Por Principio Activo

Expediente

Puede ingresar parte del número del registro sanitario

Por favor, introduzca la palabra que se muestra a continuación.

6mcy5

6mcy5

Nueva Imagen

Su búsqueda enlistó 1 registros para el grupo ALIMENTOS Fecha/Hora sistema 2020/02/04 14:47						
Expediente Sanitario	Nombre del Producto	Registro Sanitario	Estado Registro	Fecha de Vencimiento	Marcas	Titular(es)
19978769	QUESO FRESCO VARIEDADES: SEMIBLANDO, GRASO TIPO QUESILLO HUILENSE SEMIDURO GRASO TIPO MOSARELLA SEMIBLANDO GRASO TIPO COSTEÑO, SEMIDURO SEMIGRASO TIPO MOZARELLA	RSAÑ0217107	Vencido	2017/07/19	FABRICAR Y VENDER	YUDY STELLA CASTRO DELGADO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LACTEOS DELAR

Es así que se evidencia que el nombre del producto autorizado es QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO TIPO MOZARELLA y no QUESO FRESCO TIPO MOZARELLA, que era como lo estaba declarando en la investigada en la etiqueta.



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

Así mismo, en lo que se refiere a los incumplimientos evidenciados en los documentos citados, es importante resaltar en primer lugar que los requisitos para el rotulado de alimentos señalados en las normas sanitarias vigentes han sido establecidos con el fin de proteger la salud y calidad de vida y en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud de los consumidores a los cuales se les debe proporcionar una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que le permita efectuar una elección informada del alimento.

Es así, que los incumplimientos en el caso que nos ocupa pusieron en riesgo la salud como bien jurídico tutelado por este instituto especialmente porque:

- Cuando no se declara el nombre completo de alimento según el aprobado mediante el Registro Sanitario RSAÑ0217107, dicha omisión se constituye en una contravención a la norma sanitaria generando un riesgo. El consumidor debe conocer la verdadera naturaleza del alimento para que de manera libre pueda hacer la escogencia del producto que más le convenga a sus necesidades nutricionales. Frente a este punto, encuentra el Despacho que el Registro Sanitario RSAÑ0217107, pertenece a la señora **YUDY STELLA CASTRO DELGADO** pero el nombre declarado en la etiqueta es diferente al aprobado en el registro sanitario, circunstancia ante la cual se insta a la investigada para actúe de manera diligente en el ejercicio de sus actividades y garantice que la información que declara en el rotulo de sus productos sea acorde a lo autorizado en el Registro Sanitario que ha concedido esta autoridad sanitaria, de conformidad con la información técnica reportada en la solicitud del mismo.
- Al no contar con soporte técnico científico de los valores de los nutrientes descritos en el rotulo, no se le permite al consumidor hacer una elección informada del alimento, pues no se le brinda la información suficiente que le permita determinar si el producto contiene algún componente que afecte el correcto funcionamiento de su organismo o que comprometa su salud, también debe ser comprensible es decir debe proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión, información que debe estar soportada para garantizar que el alimento contiene los nutrientes que el consumidor requiere para suplir sus necesidades.

Aunado a lo anterior es importante recordar la definición de alimento, así:

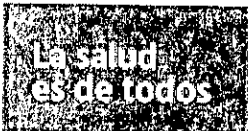
ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.¹ (Resaltado Nuestro)

Así mismo, es necesario precisar el objeto de la declaración de la información que se presenta en el rotulado de alimentos, el cual esta descrito en la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada. (Resaltado Nuestro)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una

¹ Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

De las definiciones y normas citadas, se tiene entonces que lo que se busca con el contenido del rotulado de los alimentos, es que los consumidores elijan los alimentos que requieren para el aporte de nutrientes que necesita su organismo, con la confianza de que esas son las características del producto y no otras.

Ahora se le reitera, en esta instancia a la investigada, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incomprensible y sin soporte alguno, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores quienes se vieron avocados a una elección desinformada por la falta de información clara del producto.

Finamente a folios 21 a 22 obra el registro mercantil de la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, en donde se evidencia que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37315953, que tiene actividades relacionadas con la elaboración de productos lácteos, alimentos que son considerados como de mayor riesgo para la salud pública.

De modo, que es una persona natural, sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos; por lo que se le recuerda que si bien es cierto la Constitución y las Leyes le brinda la oportunidad de adquirir derechos y ejercer libremente actividades comerciales, también las mismas la obligan a responder por las acciones u omisiones que genere con su actuar, con el cual en este caso en particular genero un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Cabe señalar en este punto que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

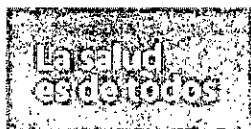
Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica cuya actividad económica se relacione con la fabricación, procesamiento, y/o empaque, de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y demás normas que deriven de esta, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase y comercialización de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la investigada, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

ALEGATOS

Una vez culminado el término legal estipulado, la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO no allegó escrito de alegatos.

Página 7



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201606405 se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Ahora bien, con el objetivo de dar continuidad al proceso sancionatorio se tiene las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos

Página 8



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor (...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a fabricar, tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la falta de información en cuanto nombre del alimento y la falta de soportes de la información nutricional, es decir de la elaboración con el cumplimiento de unos requisitos mínimos y con la autorización y vigilancia sanitaria ejercida por el INVIMA.

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades, que no ponga en riesgo su bienestar.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que la investigada, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores.

Más aún si se tiene en cuenta que el producto que presentaba incumplimientos está clasificado en la Resolución 719 de 2015 numeral 1, como de alto riesgo para la salud pública, pues al tratarse de un derivado lácteo, tiene las condiciones necesarias que favorecen el crecimiento de las bacterias que encuentran un entorno favorable para formarse y multiplicarse debido a la (elevada actividad de agua, poco grado de acidez y alto contenido proteico) por lo cual requieren un control estricto de la temperatura de cocción y de conservación, que permita prevenir riesgos en este tipo de alimentos basado en unas estrictas medidas de manipulación, preparación y conservación, así como condiciones de limpieza, higiene y temperatura adecuadas.³

De manera, que la endilgada debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo y su inobservancia no solo conlleva a una

³ Extraído enero 2020: <http://observatorio.escoladealimentacion.es/entradas/innovacion-alimentaria/alimentos-de-alto-y-bajo-riesgo-microbiologico>



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

vulneración de la norma, sino que, en el presente caso, significa poner en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005:

"(...)

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado, en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico.

(...)

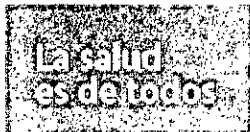
De la Resolución 333 de 2011:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.
(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)"

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
 - c. Decomiso de productos;*
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*
- (...)*

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37315953, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
 - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
 - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
 - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
 - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
 - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
 - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- (...)"*

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la investigada generó riesgo y/o peligro al Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: **QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO MOZARELLA** en presentación de 2500 g, marca **LACTEOS DELAR** empacado en bolsa de polietileno de baja densidad, con Registro Sanitario **RSAN0217107** destinado al consumo humano, sin describir el nombre tal como fue aprobado por el mencionado Registro Sanitario, como quiera que declara: *Queso fresco tipo Mozzarella*, cuando lo correcto es: **QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO MOZARELLA** y sin contar con soporte técnico científico de los valores de los nutrientes descritos en el rotulo; incumplimientos que representan información falaz, incompleta y poco comprensible, que no garantiza una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar el investigado generó un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

En lo referente al numeral **2** Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias no se observa que la investigada, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral **3**: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la investigada, a la fecha de expedición del presente proveído no cuenta con sanciones ejecutoriadas en su contra y, por lo tanto, este criterio le será aplicado de manera favorable para atenuar la sanción a imponer.

Respecto al numeral **4**: No se evidencia que la investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral **5**: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral **6**: Se evidencia que la investigada **NO** fue diligente al presentar en el rotulado de su producto un nombre que no estaba acorde a lo aprobado en el Registro Sanitario y una información nutricional no soportada, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como agravante.

En lo referente al numeral **7**: No hay prueba en el expediente que demuestre que la investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral **8**: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no obra en el expediente del proceso sancionatorio 201606405 manifestación al respecto, de manera tal que este criterio no será aplicado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37315953, sanción pecuniaria consistente en multa de **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La señora YUDY STELLA CASTRO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37315953, infringió las disposiciones sanitarias, por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO MOZARELLA en presentación de 2500 g, marca LACTEOS DELAR empacado en bolsa de polietileno de baja densidad*, con Registro Sanitario RSAÑ02I7107 destinado al consumo humano, sin describir el nombre tal como fue aprobado por el mencionado Registro Sanitario, como quiera que declara: *Queso fresco tipo Mozzarella*, cuando lo correcto es: *QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO MOZARELLA*; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO MOZARELLA en presentación de 2500 g, marca LACTEOS DELAR empacado en bolsa de polietileno de*



RESOLUCIÓN No. 2020004311 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606405

baja densidad, con Registro Sanitario RSAÑ0217107, destinado al consumo humano, sin contar con soporte técnico científico de los valores de los nutrientes descritos en el rotulo, infringiendo lo establecido en el artículo 8 numeral 8.4 - 8.4.2 de la Resolución 333 de 2011.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora **YUDY STELLA CASTRO DELGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37315953, sanción consistente en multa de **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **YUDY STELLA CASTRO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37315953, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó SBRV
Revisó Msandovela